



2018100184062

31/10/2018 12:37 Operador: PFRANCO
AREA JURIDICA

/Carey

Santiago, 31 de octubre de 2018

Señor
Cristian Álvarez Castillo
Intendente de Supervisión del Mercado de Valores
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

Ref.: Respuesta a Oficio Ordinario N°28.967 del 26 de octubre de 2018.

De nuestra consideración,

Estando dentro de plazo, venimos en dar respuesta en representación de Inversiones TLC SpA (la "Sociedad") al Oficio Ordinario de la referencia (el "Oficio").

El Oficio expone ciertas objeciones al acuerdo suscrito con fecha 17 de mayo de 2018 (el "Acuerdo") entre, por una parte, la Sociedad y su matriz Tianqi Lithium Corporation ("Tianqi", y conjuntamente con la Sociedad, el "Comprador"), y por la otra, Nutrien Limited ("Nutrien") y sus filiales Inversiones El Boldo Limitada, Inversiones PCS Chile Limitada e Inversiones RAC Chile S.A. (dichas filiales, conjuntamente con Nutrien, el "Vendedor"), relativo a la enajenación de acciones Serie A de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. de propiedad de Nutrien (la "Transacción").

El Oficio señala, en resumen, que los términos acordados por las partes evitarían que la Transacción "*señ efectuada en los términos que corresponden a las transacciones bursátiles conforme a la legislación vigente*", dado que en opinión de dicha Comisión, el procedimiento de compraventa "*tendría por finalidad que dichas acciones sean adquiridas por el comprador, lo que podría minimizar las opciones que un tercero pueda intervenir en el remate, lo que, en definitiva, evitaría que la operación sea efectuada en los términos que corresponden a las transacciones bursátiles conforme a la legislación vigente*". Lo anterior, en opinión de esa Comisión, haría que el Acuerdo no se ajuste a los principios de transparencia, equidad y competencia que infunden al mercado secundario de valores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis y 39 de la Ley N° 18.045.

En el Oficio se especifican las siguientes tres condiciones del Acuerdo que serían objetables por parte de la Comisión:



1. "Establecer como condición, el depósito del monto mínimo a pagar en el remate, previo a la realización del mismo".

Creemos que esta condición en nada afecta los referidos principios del mercado secundario, toda vez que el compromiso asumido por Tianqi de depositar en una cuenta bancaria chilena, en forma previa al remate, fondos suficientes para pagar el precio, constituye un acuerdo plenamente válido entre dos partes propio de la esfera del derecho privado, que en nada afecta el funcionamiento bursátil, máxime si dicha condición no resulta exigible a terceros interesados en participar en el remate, resguardándose plenamente el derecho de cualquier tercero de participar en el mismo.

Aún cuando el Oficio no lo indica expresamente, aprovechamos esta respuesta para referirnos asimismo a la obligación del Vendedor de "*hacer sus mejores esfuerzos razonables para causar que el Corredor del Vendedor establezca el depósito de fondos suficientes con un corredor de bolsa reconocido nacionalmente que actúe por el interesado, como condición para que una persona pueda participar en el Remate*" (segunda frase de la cláusula 2.1(d) del Acuerdo). Dicho compromiso del Vendedor simplemente constituye una obligación de medios, no de resultado, sujeto a un estándar de mejores esfuerzos razonables para que ello ocurra, sin constituir en ningún caso el establecimiento de una "condición" para la participación de terceros en el remate. Creemos que dicha medida se justifica plenamente en razón del valor total de la Transacción, la cual supera los 4 mil millones de dólares.

A mayor abundamiento, el Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago,¹ permite expresamente exigir garantías como condición para participar en una operación bursátil. De este modo, la provisión de fondos al corredor solo constituiría una forma de garantía. Hacemos hincapié en que el Acuerdo, pudiendo haberlo hecho, no establece como condición del remate la constitución de garantías como requisito para participar en el mismo, sino que simplemente una obligación de realizar los mejores esfuerzos para que terceros corredores acrediten contar con fondos suficientes para participar en el remate.

Por todo lo anterior, no vemos de qué manera la exigencia en comento podría contravenir alguno de los principios que el Oficio refiere, ya que esta exigencia respeta plenamente: (i) la transparencia, dado que la única oportunidad para incluir una condición sería en la inscripción del remate y dicha condición sería dada a conocer públicamente; (ii) la equidad, dado que resultaría aplicable para todos los partícipes, sin discriminación alguna; y (iii) la competencia, ya que no supone depositar un monto mayor al precio mínimo de la operación, monto que si el interesado está dispuesto a ofrecer debe tener también disponible para pagar.

No obstante lo señalado, informamos a esa Comisión que la referida exigencia no se incorporará en los términos y condiciones del remate, habiendo acordado las

¹ Sección B, número 2.4 A.2 del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago.

partes del Acuerdo renunciar a la misma como se da cuenta en el documento en idioma inglés denominado "Waiver" que se adjunta a la presente.

2. "Establecer el compromiso del vendedor que, en caso de enterarse que una persona distinta del comprador intentara participar del remate, realice esfuerzos razonables para dar aviso al comprador o su corredor y requerir a la Bolsa de Comercio de Santiago la postergación del remate por 3 días hábiles".

En forma similar al número anterior, nos encontramos en este caso ante una obligación de realizar esfuerzos razonables para solicitar una suspensión ante la Bolsa de Comercio de Santiago, en ningún caso ante un compromiso u obligación de lograr una suspensión efectiva por parte de dicha bolsa de valores.

Adicionalmente, es preciso considerar que el Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago² permite que el Director de Turno "en casos excepcionales y justificados, y a solicitud del corredor que inscribió la oferta, podrá autorizar la anulación de la misma hasta cinco minutos antes del inicio del remate". Si la normativa bursátil permite expresamente la anulación de un remate, es decir, dejar sin efecto su inscripción –que sin duda constituye una medida de mucha mayor entidad comparada con una mera suspensión–, no puede sino aceptarse como válida la posibilidad de que se solicite la suspensión de un remate, no vislumbrándose cómo la inclusión de dicha posibilidad en el Acuerdo podría estimarse vulneratoria de los principios que inspiran al mercado secundario de valores.

A nuestro juicio, la condición referida justamente apunta a reforzar, en este caso concreto, los principios de: (i) transparencia, ya que una posible suspensión, en su caso, sería conocida por el público, contribuyendo a dar mayor información al mercado sobre el real interés por comprar las acciones, permitiendo a cualquier interesado adoptar las medidas que estime convenientes; (ii) equidad, por cuanto pone en un plano de igualdad a Tianqi y a los eventuales terceros interesados en participar en el remate, permitiendo que todos puedan acceder a la misma información respecto al interés de participar en el remate de uno o más eventuales postores; y (iii) competencia, considerando que los tres días hábiles justamente tienen como finalidad generar más competencia, permitiendo que los eventuales postores puedan decidir con suficiente tiempo si podrían o no aumentar su oferta, contribuyendo a mejorar los precios ofrecidos, que constituye el objetivo central de un remate bursátil. El plazo de tres días hábiles que contempla el Acuerdo busca asimismo permitir que cualquier eventual interesado, tanto local como extranjero, pueda conocer el cambio de circunstancias y reaccionar oportunamente, especialmente considerando que postores extranjeros pueden no tener el mismo nivel de contacto ni conocimiento del mercado local, así como dar un rango de tiempo suficiente para ejecutar los diversos procedimientos requeridos para remesar fondos desde el extranjero hacia Chile.

² Sección B, número 2.3.1.2 letra b) del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago.

Reiteramos que el Acuerdo solo contiene en este aspecto una obligación de obtener que el corredor del Vendedor haga una solicitud a la Bolsa de Comercio de Santiago, tal y como cualquier corredor puede realizarla, siendo el Director de Turno quien debe decidir en forma soberana, autónoma y bajo su exclusiva responsabilidad, si decide acoger o denegar tal solicitud, siempre con pleno apego a la normativa bursátil vigente.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos, informamos a esa Comisión que la referida condición ha sido renunciada por las partes según se da cuenta en el antes referido "Waiver" adjunto a la presente.

Nos gustaría destacar que ambas renunciaciones voluntarias al ejercicio de los derechos referidos en los números 1 y 2 anteriores, se ofrecieron al señor Jefe del Área Jurídica de vuestra Comisión en la reunión sostenida el pasado 26 de octubre, con el ánimo de cooperar con esa Comisión y despejar sus dudas en torno al mecanismo de venta previsto en el Acuerdo.

3. "Establecer el compromiso del vendedor de no negociar con terceros ni entregar información a estos en relación con la operación objeto del contrato".

No entendemos de qué manera una restricción a realizar actividades lícitas dentro de la esfera estrictamente privada y que son previas al remate bursátil previsto en el Acuerdo podría lesionar los principios del mercado secundario de valores mencionados en el Oficio. No conocemos norma alguna en nuestro derecho que exija u obligue a un ente privado a realizar negociaciones previas con terceros eventualmente interesados en participar de una operación bursátil. Por lo mismo, no puede haber ilícito alguno en renunciar a algo que es de la exclusiva discrecionalidad del Vendedor.

Por lo demás, acuerdos de idéntico contenido son de uso habitual en otras transacciones comerciales que se materializan en bolsa. Efectivamente, en los acuerdos de compra y venta de acciones que se materializan a través de una oferta pública de acciones ("OPA") en bolsa, es común pactar entre el comprador y el vendedor que este último venderá sus acciones exclusivamente en la OPA, obligándose adicionalmente a no ejercer su derecho de retractación en dicho proceso de oferta pública. Lo anterior, es expresamente recogido en la Norma de Carácter General N°104 de esa Comisión, la cual incluye específicamente en el prospecto una sección relativa a "*revelar todo tipo de contactos previos en relación con la OPA, entre el oferente, sus filiales, matriz o controladores y el emisor, matriz, filiales o controladores de este último, o terceros que tengan una participación mayoritaria o intenten tenerla en el emisor*". No tenemos conocimiento de caso alguno en que la antecesora legal de esa Comisión, la Superintendencia de Valores y Seguros, haya rechazado u objetado acuerdos de exclusividad en una OPA en el mercado secundario, por lo que no entendemos de qué forma podría considerarse ilícito el compromiso pactado en el Acuerdo de no negociar con terceros en forma previa al remate. Más aún si se considera que un

acuerdo de exclusividad resulta mucho más restrictivo que el compromiso pactado en el Acuerdo, por cuanto un acuerdo de exclusividad en una OPA podría precluir la participación por parte del vendedor en una oferta pública competitiva, mientras que en el contrato que analizamos el compromiso en ningún caso prohíbe o restringe la obligación del corredor del Vendedor de adjudicar las acciones al mejor postor.

Por otra parte, la abstención por parte del Vendedor de entregar información a terceros solo se refiere a los términos del Acuerdo. Los términos y condiciones del remate serán oportunamente informados al público de conformidad con la normativa bursátil vigente.

Finalmente, hacemos presente a esa Comisión que mi representada sólo ha tenido acceso a información pública de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., misma información a la que puede acceder cualquier interesado en participar en el remate.

En conclusión, estimamos que el Acuerdo no entra en colisión alguna con los tres principios del mercado secundario referidos en el Oficio. No obstante, en forma voluntaria, las partes han decidido suscribir la renuncia de derechos y obligaciones que se contiene en el "Waiver" adjunto y que dice relación con las objeciones realizadas por esa Comisión en los numerales 1 y 2 anteriores.

Atentamente,



Francisco Ugarte
p. Inversiones TLC SpA

WAIVER

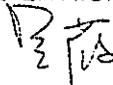
The undersigned are Parties to an Agreement, dated May 17, 2018 (the "Agreement"). Terms used herein that are defined the Agreement are used herein as so defined.

Pursuant to Section 7.9 of the Agreement, the Parties agree to irrevocably waive, effective as of October 30, 2018, the second sentence of Section 2.1(d) of the Agreement and Section 2.1(e) of the Agreement.

IN WITNESS WHEREOF, each Party has executed or has caused this Waiver to be duly executed on its behalf by its officers thereunto duly authorized, all as of October 30, 2018.

BUYER PARENT:

TIANQI LITHIUM CORPORATION

By: 
Name: Vivian WU
Title: President | Director

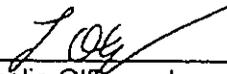
NEWCO:

INVERSIONES TLC SPA

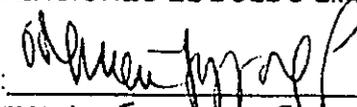
By: 
Name: Vivian WU
Title: Director

SELLER:

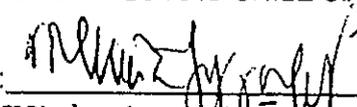
NUTRIEN LTD.

By: 
Name: Leslie O'Donoghue
Title: Executive Vice President, Chief Strategy
and Corporate Development Officer

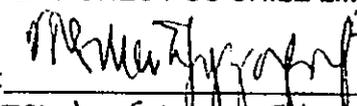
INVERSIONES EL BOLDO LIMITADA

By: 
Name: José María Eyzaguirre B.
Title: Attorney-in-Fact

INVERSIONES RAC CHILE S.A.

By: 
Name: José María Eyzaguirre B.
Title: Attorney-in-Fact

INVERSIONES PCS CHILE LIMITADA

By: 
Name: José María Eyzaguirre B.
Title: Attorney-in-Fact